

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Editor del BOLETÍN.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 20 de Noviembre.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

FOMENTO.

Número 4.564.

Don Eduardo Ortiz y Casado, Gobernador civil de esta provincia

Hago saber: Que don Andrés Rodríguez Ríos, vecino de Campó de Suso, ha presentado una solicitud de registro de 12 pertenencias con el nombre de Santa Juliana, de mineral de plomo, al sitio que llaman Bustan-dran, Ayuntamiento de Campó de Suso, que linda al Norte carretera del monte Saja, y á los demás vientos con terreno del comun.

Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata que existe en el citado sitio, desde él se medirán al Norte 50 metros, al Sur 350, al Este 150 y al Oeste 150.

Dicha solicitud fué presentada el día 19 del corriente

Y habiendo sido admitido por decreto del mismo día, se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 20 de Noviembre de 1889.

Eduardo Ortiz y Casado.

Número 4.565.

Don Eduardo Ortiz y Casado, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que D. Bautista Loubet, vecino de Ramales, ha presentado una solicitud registro de 8 pertenencias con el nombre de «Angela», de mineral de calamina, al sitio que llaman el Merino, término del lugar de Riancho, Ayuntamiento de Ramales, que linda al E. S. con un prado de D. Eusebio Torre; al S. O. con terreno comun del pueblo y al O. N. con las casas del pueblo de Riancho y al N. E. con el camino real de Ramales a Carrauzá.

Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto partida la Fuente de Bárcenas y desde ella en direccion al E. N. se medirán 80 metros plantando la 1.ª estaca; desde esta en direccion á E. S. se medirán 200 metros la 2.ª estaca; desde esta en direccion al S. O. se medirán 400 metros la 3.ª estaca; de esta en direccion al O. N. se medirán 200 metros la 4.ª estaca; y de esta en direccion al N. E. y á la 1.ª estaca se medirán 400 metros, formando el rectángulo de las pertenencias solicitadas.

Dicha solicitud fué presentada el día 19 del corriente.

Y habiendo sido admitido por decreto del mismo día, se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 20 de Noviembre de 1889.

Eduardo Ortiz y Casado.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER.

Sesion extraordinaria del día 20 de Agosto de 1889.

Presidencia del Sr. Garcia Obregon.

(Continuacion.)

Se abre de nuevo el día 31 del mismo mes bajo la presidencia del Sr. Gar-

cia Obregon y con asistencia de los Sres. Alonso, Celis (D. H.), Cuevas, Diaz Pedraja, Echavarría, Echegaray, Escalera, Gonzalez Trevilla, Lanuza, Muñoz, Piñal (D. J.) y Sainz Trápaga.

El Sr. Alonso pide que se consigne quiénes son los señores Diputados que no asisten á la sesion.

El Sr. Gonzalez Trevilla manifiesta que el Sr. Ibarra, que vino á la capital para asistir á esta sesion, tuvo que ausentarse por enfermedad de una persona de su familia.

El señor Presidente somete á discusion el expediente relativo al descuido del Ayuntamiento de Santander.

El Sr. Lanuza, despues de protestar de la falta de asistencia de los señores Diputados, manifiesta que con el temor de conquistar la prevencion de sus compañeros, á quienes siempre ha considerado, tiene que lamentar el que abusando del secreto de la urna se haya intentado escarnecer el nombre de un individuo de su familia, cuando él siempre ha respetado á los señores Diputados y no se permitiría nunca ofender oculta y rastreramente á individuos de las respetables familias de aquellos. Seguidamente da cuenta, como individuo de la comision especial nombrada, de las gestiones hechas con la del Ayuntamiento, manifestando que previamente se habia tratado del pago de lo corriente, habiéndose dicho por el Alcalde que entregaria diez mil pesetas en este mes, otras diez mil á principios de Setiembre y otras tantas dentro del mismo mes, pero sin responder del cumplimiento de ello si el Alcalde propietario se encargaba de la Alcaldía; que S. S. cree que no debe exigirse lo que no se puede pagar, por lo que debe tratarse de hacer efectivo el reparto corriente y respecto á los atrasos hacer un convenio y al efecto apremiar al Ayuntamiento de Santander por 31.104 pesetas que es lo que adeuda, deducidas la cantidad pagada y lo que le corresponde por subvencion á los establecimientos de beneficencia.

El Sr. Alonso, de la comision especial tambien, manifiesta que en la primera se dividió la cuestion en dos partes; la primera para tratar de lo que se

pagaria desde luego, pero que se huyó de contraer compromiso alguno; opinando S. S. que el apremio debe librarse no solo por lo corriente, sino tambien por lo que corresponde al período de ampliacion, porque hay que atender servicios propios de él, que de otra manera quedarán sin cumplirse.

El Sr. Gonzalez Trevilla dice que tiene que colocarse al lado del Ayuntamiento siempre que al hacerlo no perjudique á la provincia, pero que se viene imputando á la Diputacion recelos de que no es responsable, por lo menos solidariamente, porque la enfermedad administrativa es general y alcanza á todas las corporaciones, como recientemente se ha visto en las de otras provincias; que la Diputacion de Santander podrá incurrir en faltas de las que todas cometen, pero nunca ha caido en ninguna que haya afectado á la dignidad de sus miembros. Considera S. S. que la lenidad en este asunto es perjudicial porque aumenta la deuda y por consiguiente las dificultades para extinguirla.

Rectifican los señores Lanuza, Alonso y Gonzalez Trevilla.

El Sr. Alonso observa que no hay número bastante de señores Diputados para tomar acuerdo por haberse retirado algunos de ellos.

El señor Presidente manifiesta que en vista de la dificultad que existe para que los señores Diputados asistan á las sesiones, y antes de emplear medios extremos para conseguirlo, pondrá lo que sucede en conocimiento del Gobernador, absteniéndose mientras tanto de volver á citar á domicilio, por considerar terminada la sesion extraordinaria.

El Sr. Alonso dice que protestará en forma conveniente si se termina la sesion extraordinaria.

El Sr. Lanuza opina que no puede darse por terminada hasta que se despachen los asuntos para que ha sido convocada.

El Sr. Cuevas tambien manifiesta su opinion en el mismo sentido

El Sr. Presidente levanta la sesion.

(Se continuará)

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

RELACION de los recargos municipales sobre las contribuciones territorial é industrial correspondientes al año económico de 1888 89, hoy en ampliacion, que se hallan á disposicion de los Ayuntamientos que á continuacion se expresan, los cuales deben dirigirse al señor Delegado de Hacienda para que les sean entregadas las sumas con que cada uno figura, toda vez que segun ha manifestado la Junta de Instruccion pública tienen cubiertas las obligaciones de primera enseñanza del mismo año.

Partidos judiciales á que corresponden.	AYUNTAMIENTOS.	Recargos municipales sobre la contribucion		TOTAL.
		Territorial. Ptas. Cts.	Industrial. Ptas. Cts.	
Cabuérniga.	Cabezon de la Sal.	110 22	19 71	129 93
	Los Tojos.	132 07	»	132 07
	Mazuerras.	124 61	12 07	136 68
	Polaciones.	24 90	»	24 90
	Ruente.	112 38	8 19	120 57
	Tudanca.	50 73	1 31	52 04
	Vaile de Cabuérniga.	189 03	9 06	198 09
		<u>743 94</u>	<u>50 34</u>	<u>794 28</u>
Castro-Urdiales.	Castro-Urdiales con Sámano.	»	»	»
	Guriezo.	57 84	»	57 84
	Villaverde de Trucíos.	3 82	»	3 82
		<u>61 48</u>	<u>»</u>	<u>61 48</u>
Laredo.	Ampuero.	4 75	10 70	15 45
	Colindres.	» 52	22 97	23 49
	Laredo.	10 94	49 59	60 53
	Liendo.	»	» 19	» 19
	Limpias.	»	»	»
	Voto.	7 41	1 02	8 43
		<u>23 62</u>	<u>84 47</u>	<u>108 09</u>
Potes.	Cabezon de Liébana.	192 16	»	192 16
	Camaleño.	290 99	» 57	291 56
	Castro ó Cillorigo.	156 43	2 14	158 57
	Potes.	17 00	99 46	116 46
	Pesaguero.	49 05	»	49 05
	Tresviso.	»	»	»
	Vega de Liébana.	168 03	4 19	172 22
		<u>873 66</u>	<u>106 36</u>	<u>980 02</u>
Ramales.	Arredondo.	10 98	6 73	17 71
	Ramales.	12 51	13 36	25 87
	Rasines.	»	»	»
	Ruesga.	42 65	4 66	47 31
	Soba.	58 90	16 19	75 09
		<u>125 04</u>	<u>40 94</u>	<u>165 98</u>
Reinosa.	Campó de Yuso.	59 33	9 95	69 28
	Enmedio.	54 10	16 30	70 40
	Hermandad de Campó de Suso.	20 25	»	20 25
	Pesquera.	107 46	27 48	134 94
	Reinosa.	75 10	433 88	508 98
	Santiurde de Reinosa.	1 99	»	1 99
	Rozas (Las).	21 56	» 85	22 41
	San Miguel de Aguayo.	3 84	»	3 84
	Valdeolea.	14 08	1 28	15 36
	Valdeprado.	67 13	19 25	86 38
Valderredible.	101 93	6 22	108 15	
		<u>526 77</u>	<u>515 21</u>	<u>1041 98</u>
San Vicente de la Barquera.	Alfoz de Lloredo.	9 37	4 67	14 04
	Comillas.	2 57	1 10	3 67
	Herrérfas.	3 20	»	3 20
	Lamason.	»	»	»
	Peñarrubia.	»	»	»
	Rionansa.	41 43	» 53	41 96
	Ruiloba.	6 69	1 12	7 81
	San Vicente de la Barquera.	13 88	»	13 88
	Valdáliga.	62 86	1 41	64 27
	Val de San Vicente.	47 75	1 54	49 29
Udías.	11 57	»	11 57	
		<u>199 32</u>	<u>10 37</u>	<u>209 69</u>

Partidos judiciales á que corresponden.

AYUNTAMIENTOS.

Santander.

Torrelavega.

Villacarriedo.

Santander.

Recargos municipales sobre la contribucion

Territorial. Industrial. TOTAL.
Ptas. Cts. Ptas. Cts. Ptas. Cts.

Argoños.	»	»	»
Arnuero.	6 60	»	6 60
Bareyo.	13 34	»	13 34
Bárcena de Cicero.	8 15	»	8 15
Entrambasaguas.	16 64	21 32	37 96
Escalante.	6 66	»	6 66
Haza en Cesto.	54 60	3 86	58 46
Liérganes.	»	6 70	6 70
Marina de Cudeyo.	»	»	»
Medio Cudeyo.	18 99	35 34	54 33
Mernelo.	9 24	»	9 24
Miera.	3 86	»	3 86
Noja.	4 49	»	4 49
Penagos.	»	»	»
Riotuerto.	79 91	686 77	766 68
Rivamontan al Mar.	»	»	»
Rivamontan al Monte.	»	»	»
Santoña.	»	»	»
Solórzano.	8 70	»	8 70
	<u>231 18</u>	<u>753 99</u>	<u>985 17</u>

Anievas.	18 77	» 12	18 89
Arenas.	63 59	10 02	73 61
Bárcena de Pié de Concha.	3 03	1 20	4 23
Cártes.	7 70	»	7 70
Cieza.	41 03	»	41 03
Corrales de Buelna.	58 27	12 30	70 57
Miengo.	20 65	» 41	21 06
Molledo.	58 10	8 56	66 66
Ongayo.	18 86	» 86	19 72
Polanco.	19 71	»	19 71
Reocin.	26 26	6 33	32 59
San Felices de Buelna.	40 85	4 09	44 94
Santillana.	25 36	2 07	27 43
Torrelavega.	121 44	133 43	254 87
	<u>523 62</u>	<u>179 39</u>	<u>703 01</u>

Castañeda.	4 75	1 70	6 45
Cayon.	54 50	8 46	62 96
Corvera.	4 90	246 65	251 55
Luenta.	67 26	63 46	130 72
Puente-Viesgo.	11 61	10 20	21 81
San Pedro del Romeral.	37 04	»	37 04
Santiurde de Toranzo.	22 28	12 90	35 18
Saro.	»	»	»
Selaya.	40 51	3 82	44 33
San Roque de Riomiera.	15 08	» 93	16 01
Vega de Pas.	52 35	»	52 35
Villacarriedo.	43 63	31 87	75 50
Villafufre.	23 57	8 87	32 44
	<u>377 48</u>	<u>388 86</u>	<u>766 34</u>

Astillero.	13 75	24 68	38 43
Camargo.	29 69	13 50	43 19
Pielagos.	83 08	6 19	89 27
Santander.	»	»	»
Santa Cruz de Bezana.	21 76	»	21 76
Villaescusa.	15 97	3 83	19 80
	<u>164 25</u>	<u>48 20</u>	<u>212 45</u>

Santander 20 de Noviembre de 1889.

El Administrador de Contribuciones.

DIONISIO LEON.

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER

Extracto de la sesion del dia 22 de Octubre de 1889

Sres. Cuevas, Diaz Pedraja, Escalera, Illasategui, Muñoz y Gonzalez Trevilla.

Se adoptan los siguientes acuerdos: Expedir las certificaciones reclamadas en los expedientes de excepcion de venta de terrenos de los pueblos de Quintanilla de An y Revollar, del Ayuntamiento de Valderredible, y Olea, del de Valdeolea.

Disponer que se paguen con cargo a la consignacion destinada al efecto en el capitulo 12.º del presupuesto del ejercicio corriente las 22 pesetas, importe de los muebles y efectos adquiridos para la oficina del Director de carreteras de la zona occidental, y que con cargo a la misma consignacion se adquiera el mobiliario que se necesite para el negociado de Gobernacion.

Evacuar los informes pedidos en los expedientes de excepcion de venta de terrenos de los pueblos de Espinosa, Castrillo del Haya y Reinosilla, del Ayuntamiento de Valdeolea, y Güemes, del de Bareyo.

Prevenir al Alcalde de Riotuerto que si en el término de 30 dias no remite las cuentas de aquel Ayuntamiento del ejercicio de 1874 á 75 con los documentos á ellas relativos que se tienen reclamados, se le impondrá el máximo de la multa legal, con la que queda conminado.

Señalar el dia 31 del corriente para que se presenten las justificaciones de la residencia en la Isla de Cuba de varios mozos del reemplazo actual correspondientes á los Ayuntamientos

de Torreavega, Anievas, Miengo, Ongayo, San Vicente de la Barquera, Comillas, Val de San Vicente, Cabezón de la Sal, Pesquera, Camaleño, Peñarubia, Alfoz de Lloredo, San Miguel de Aguayo, Riotuerto, Miera, Entrambasaguas, Cieza, Santa Cruz de Bezana, Campó de Yuso, Los Corrales, Valdáliga y Solórzano, así como la de Domingo Luciano Palacio Peña, de este último en el reemplazo de 1888; para que se presente á ser reconocido Emeiterio Cores Gonzalez, del Ayuntamiento de Pesaguero en el reemplazo actual; para resolver sobre la condena que sufre Indalecio Peña Saiz, del mismo reemplazo por el de Valderredible, y para que se justifique el fallecimiento de Manuel Cué Panorada, del Ayuntamiento de Torreavega en dicho reemplazo.

Informar al Sr. Gobernador civil en las cuentas municipales del Ayuntamiento de Riotuerto del ejercicio de 1873 á 74.

El Vicepresidente, J. M. Gonzalez Trevilla.—El Secretario interino, Javier de la Revilla.

Extracto de la sesion del dia 23 de Octubre de 1889.

Sres. Cuevas, Diaz Pedraja, Escalera, Illasategui, Muñoz y Gonzalez Trevilla.

Se adoptan los siguientes acuerdos: Acoger, previa declaracion de urgencia, en la Inclusa provincial por término de un año, á la niña Plácida, hija de Vicente Cuesta Peña, vecino de Valderredible.

Pedir informe al Alcalde de Cieza sobre las circunstancias de Francisco Perez, que ha solicitado socorro para

atender á la lactancia de hijos gemelas.

Remitir á la Contaduría el testimonio de los gastos ocasionados con la conduccion al manicomio de Valladolid de la demente Teresa Garcia, y disponer que se libre al Alcalde de Pielagos el exceso de ciento once pesetas sobre las ochenta acordadas primeramente para dicho servicio.

Manifestar á la Administracion de contribuciones la necesidad y conveniencia de que el descuento sobre los haberes de los empleados que los perciben del presupuesto provincial, se haga mensualmente y en la misma forma que se viene ingresando en la actualidad.

Dar cuenta á la Diputacion á su próxima reunion del expediente relativo á las subvenciones para hospitales municipales.

Expedir las certificaciones reclamadas en los expedientes de excepcion de venta de terrenos de los pueblos de Mata de Hoz y Loma, en el Ayuntamiento de Valdeolea.

Quedar enterada de que el Ayuntamiento de Solórz no ha declarado prófugos á los mozos del reemplazo actual Pedro Nicomedes Calleja Fernandez y Pedro Cobo Vega.

Revocar el fallo del Ayuntamiento de Selva que declaró exceptuado al mozo del reemplazo actual Dámaso Carral y concederle el plazo de veinte dias para que se presente á ser clasificado ante el mismo Ayuntamiento, instruyéndole, de no verificarlo, expediente de prófugo.

Ordenar al Alcalde de Colindres que en el término de tercer dia dé cuenta del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento en la exencion del mozo Manuel Saleines Quintana, del reemplazo

actual; y al de Solórzano que en el mismo plazo remita el justificante de haber desistido de la exencion fisica que tenia alegada Avelino Zorrilla Cruz, del mismo reemplazo.

Encargar al Alcalde de Argoños que manifieste el cuerpo en que sirve el hermano del mozo del reemplazo actual Arsenio Blanco Otero, para poder reclamar el certificado de existencia de aquel.

Informar al señor Gobernador civil: En un expediente del Ayuntamiento de Polanco solicitando autorizacion para establecer un arbitrio extraordinario con objeto de cubrir el déficit de su presupuesto.

En un recurso contra los acuerdos del Ayuntamiento de Santander autorizando á don Pedro San Juan y doña Rosa Vega para construir hornos de cocer pan en las calles de Isabel la Católica y Florida respectivamente.

En otro de los individuos de la Junta administrativa del pueblo de Riva sobre cesion de un terreno á don Roman Pereda.

El Vicepresidente, J. M. Gonzalez Trevilla.—El Secretario interino, Javier de la Revilla.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y DERECHOS
DEL ESTADO DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

Solicitado por D. Isidoro Sanchez, D. Fernando Soto Herrera, D.ª Teresa Casuso, D. Florencio Somonte y don Ramon Gomez Diego, se les adjudique á cada uno una parcela como colindantes con terrenos de la propiedad de

Art. 866. No producirá efecto el legado de cosa que al tiempo de hacerse el testamento fuera ya propia del legatario, aunque en ella tuviese algún derecho otra persona.

Si el testador dispone expresamente que la cosa sea liberada de este derecho ó gravamen, valdrá en cuanto á esto el legado.

Art. 867. Cuando el testador legare una cosa empeñada ó hipotecada para la seguridad de alguna deuda exigible, el pago de esta quedará á cargo del heredero.

Si por no pagar el heredero lo hiciera el legatario, quedará este subrogado en el lugar y derechos del acreedor para reclamar contra el heredero.

Cualquiera otra carga, perpetua ó temporal, á que se halle afectada la cosa legada, pesa con esta al legatario; pero en ambos casos las rentas y los intereses ó réditos devengados hasta la muerte del testador son carga de la herencia.

Art. 868. Si la cosa legada estuviere sujeta á usufructo, uso ó habitacion, el legatario deberá respetar estos derechos hasta que legalmente se extingan.

Art. 869. El legado quedará sin efecto:

1.º Si el testador transforma la cosa legada, de modo que no conserve ni la forma ni la denominacion que tenia.

2.º Si el testador enajena, por cualquier título ó causa, la cosa legada ó parte de ella, entendiéndose en este último caso que el legado queda solo sin efecto respecto á la parte enajenada. Si despues de la enajenacion volviere la cosa al dominio del testador, aunque sea por la nulidad del contrato, no tendrá despues de este hecho fuerza el legado, salvo el caso en que la readquisicion se verifique por pacto de retroventa.

3.º Si la cosa legada perece del todo viviendo el testador, ó despues de su muerte sin culpa del heredero. Sin embargo, el obligado á pagar el legado responderá por eviccion si la cosa legada no hubiere sido determinada en especie, segun lo dispuesto en el art. 860.

Art. 870. El legado de un crédito contra tercero, ó el de perdon ó liberacion de una deuda del legatario, solo sufrirá efecto en la parte del crédito ó de la deuda subsistente al tiempo de morir el testador.

En el primer caso, el heredero cumplirá con ceder la

por concesion Real será la misma establecida por la ley en favor de los hijos naturales reconocidos.

Art. 845. Los hijos ilegítimos que no tengan la calidad de naturales solo tendrán derecho á los alimentos.

La obligacion del que haya de prestarlos se transmitirá á sus herederos y subsistirá hasta que los hijos lleguen á la mayor edad; y en el caso de estar incapacitados, mientras dure la incapacidad.

Art. 846. El derecho de sucesion que la ley da á los hijos naturales pertenece por reciprocidad en los mismos casos al padre ó madre naturales.

Art. 847. Las donaciones que el hijo natural haya recibido en vida de su padre ó de su madre se imputarán en la legítima.

Si excedieren del tercio de libre disposicion, se reducirán en la forma prevenida en los artículos 817 y siguientes.

Seccion novena.

De la desheredacion.

Art. 848. La desheredacion solo podrá tener lugar por alguna de las causas que expresamente señala la ley.

Art. 849. La desheredacion solo podrá hacerse en testamento, expresando en él la causa legal en que se funda.

Art. 850. La prueba de ser cierta la causa de la desheredacion corresponderá á los herederos del testador si el desheredado la negare.

Art. 851. La desheredacion hecha sin expresion de causa, ó por causa cuya certeza, si fuere contradicha, no se probare, ó que no sea una de las señaladas en los cuatro siguientes artículos, anulará la institucion de heredero en cuanto perjudique al desheredado; pero valdrán los legados, mejoras y demás disposiciones testamentarias en lo que no perjudiquen á dicha legítima.

Art. 852. Son justas causas para la desheredacion, en sus respectivos casos, las de incapacidad por indignidad para suceder, señaladas en el art. 756 con los números 1.º, 2.º, 3.º, 5.º y 6.º.

Art. 853. Serán tambien justas causas para deshere-

los mismos, he acordado que bajo los números 287, 304, 305, 306 y 307 de orden, se adicionen al inventario general de fincas rústicas dichos terrenos parcelarios radicantes en los sitios denominados Río Nansa, Lluja, Pando, Resolla y Forcada, de los pueblos de Pesúes, Ayuntamiento de Val de San Vicente y Peña-Castillo y San Roman del de esta capital.

Concedido por la ley de parcelas de 17 de Junio de 1864 é instrucción de 20 de Marzo de 1865 el derecho de reclamar la adjudicación de terreno de esta clase y previo el oportuno expediente ya instruido, he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los que se consideren interesados en el asunto.

Santander 20 de Noviembre de 1889.—Arturo Valgañón.

Anuncios oficiales.

Don Domingo Sanchez Ceballos, Alcalde accidental del Ayuntamiento de Los Corrales.

Hago saber: Que instruido el oportuno expediente contra el mozo Tomás Abascal Cobo, hijo de Andrés y de Manuela, del reemplazo de 1888 por este Ayuntamiento, por su falta de presentación personal á ser examinado y oído, y resultando que dicho expediente ha seguido todos los trámites legales, el Ayuntamiento en tal virtud ha declarado prófugo al indicado mozo con las responsabilidades en que ha incurrido con arreglo á lo prevenido en el artículo 89 de la vigente ley de reemplazos, condenándole asimismo al pago

de las costas y gastos que ocasionase su captura y conducción conforme á lo prescrito en el art. 93 de dicha ley.

Lo que se hace público por medio de este anuncio que se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia, rogando á las autoridades donde fuere habido dispongan su conducción, con las seguridades convenientes, ante este Ayuntamiento ó de la Comisión provincial.

Los Corrales 20 de Noviembre de 1889.—Domingo Sanchez.

Don Juan Areal Perez, Administrador de la Aduana de San Vicente de la Barquera, hace saber:

Que con arreglo al artículo 221 de las Ordenanzas de Aduanas, por no haberse presentado nadie á reclamar su pertenencia, se ha declarado por esta Administración procedente el abandono de una tosa de pino, cuyas dimensiones son 15 metros de largo y 28 centímetros por cada una de sus dos otras dimensiones, arrojada por la mar al puerto de Comillas; advirtiendo al que se considere dueño que tiene el plazo de 20 dias para reclamar que se contará desde el primer anuncio inserto en el *Boletín oficial*, trascurrido este plazo pierde todo derecho de reclamación.

San Vicente de la Barquera, Noviembre de 1889.—El Administrador, Juan Areal. 3—1

Ayuntamiento de Ruesga

No habiéndose presentado el dueño de la vaca que se halla prendada y puesta en custodia en poder del Alcal-

de de barrio del pueblo de Riva, á pesar de hallarse anunciado en el *Boletín oficial* de la provincia, se anuncia nuevamente por término de ocho días para que el que se crea su dueño pueda presentarse á recogerla previo pago de gastos y demás Señas de la vaca: color avellana clara, astas acorvadas, edad de dos y medio á tres años; tiene la punta de la oreja derecha partida y en la misma un sacabocados.

Ruesga y Noviembre 17 de 1889.—El Alcalde, Pedro Gonzalez.

Providencias judiciales.

DON CLAUDIO PEREZ PIQUERO, Juez municipal en propiedad del distrito de Guadalupe de esta ciudad y de primera instancia accidental del Centro de la misma.

Por el presente edicto se hace público que en este Juzgado y por ante el Escribano que refrenda cursa el juicio abintestato de D. Francisco Fernandez Diaz, natural del pueblo Herrera de Ibío, de la provincia de Santander, vecino que fué de la Habana en la calle de Teniente Rey, número ochenta y cinco, soltero y de cuarenta y seis años de edad, que falleció el día diez y siete de Mayo del presente año á bordo del vapor Conde de Wifredo al llegar á Gijón, en cuyo juicio he dispuesto se fijen edictos en los sitios públicos de esta ciudad y en el del pueblo de la naturaleza del finado, donde se dice tiene una hermana y varios sobrinos, insertándose además en los *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Santander, anunciando la muerte sin testar del expresado Fernandez Diaz y convocando á los pa-

rientes y demás personas que se consideren con derecho á optar á la herencia del mismo, para que en el término de sesenta dias á contar desde el de la primera publicación se presenten en este Juzgado por sí ó por medio de apoderado en forma y con los documentos necesarios á deducir el derecho de que se crean asistidos: con advertencia de que los bienes que constituyen la herencia en esta fecha son los siguientes:

Una letra de cambio por valor de cuatro mil pesetas girada por los señores H. Upmann y Compañía de este comercio á los Hijos de Pombo de Santander, pagadera á D. Francisco Fernandez Diaz: diez y nueve pesos cuarenta y cinco centavos oro que existen depositados en Arcos Reales; un reloj de plata de dos tapas con su leontina del propio metal, y un baul y maleta que contienen ropa de mucho uso del difunto Fernandez Diaz.

Dado en la Habana á nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Claudio Perez Piquero.—Ante mí: Rafael del Prio.

ANUNCIOS PARTICULARES.

GODIGO DE COMERCIO.

La última edición se halla de venta en esta imprenta al precio de TRES PESETAS EJEMPLAR.

Imp de S. Atienza, Lope de Vega, 4.

dar á los hijos y descendientes, tanto legítimos como naturales, además de las señaladas en el art. 756 con los números 2.º, 3.º, 5.º y 6.º, las siguientes:

1.º Haber negado, sin motivo legítimo, los alimentos al padre ó ascendiente que le deshereda.

2.º Haberle maltratado de obra ó injuriado gravemente de palabra.

3.º Haberse entregado la hija ó nieta á la prostitucion.

4.º Haber sido condenado por un delito que lleve consigo la pena de interdiccion civil.

Art. 854 Serán justas causas para desheredar á los padres y ascendientes, tanto legítimos como naturales, además de las señaladas en el art. 756 con los números 1.º, 2.º, 3.º, 5.º, y 6.º, las siguientes:

1.º Haber perdido la patria potestad por las causas expresadas en el art. 169.

2.º Haber negado los alimentos á sus hijos ó descendientes sin motivo legítimo.

3.º Haber atentado uno de los padres contra la vida del otro, si no hubiere habido entre ellos reconciliacion.

Art. 855 Serán justas causas para desheredar al cónyuge, además de las señaladas en el art. 156 con los números 2.º, 3.º y 6.º las siguientes:

1.º Las que dan lugar al divorcio, segun el art. 105.

2.º Las que dan lugar á la pérdida de la patria potestad conforme al art. 169.

3.º Haber negado alimentos á los hijos ó al otro cónyuge.

4.º Haber atentado contra la vida del cónyuge testador si no hubiere mediado reconciliacion.

Para que las causas que dan lugar al divorcio lo sean también de desheredacion, es preciso que no vivan los cónyuges bajo un mismo techo.

Art. 856 La reconciliacion posterior del ofensor y del ofendido priva á este del derecho desheredar, y deja sin efecto la desheredacion ya hecha.

Art. 857. Los hijos del desheredado ocuparán su lugar y conservarán los derechos de herederos forzosos respecto á la legítima; pero el padre desheredado no tendrá el usufructo ni la administración de los bienes de la misma.

Seccion décima.

De los mandas y legados.

Art. 858. El testador podrá gravar con mandas y legados, no solo á su heredero, sino también á los legatarios.

Estos no estarán obligados á responder del gravamen sino hasta donde alcance el valor del legado.

Art. 859. Cuando el testador grave de un legado á uno de los herederos, él solo quedará obligado á su cumplimiento.

Si no gravare á ninguno en particular, quedarán obligados todos en la misma proporcion en que sean herederos.

Art. 860 El obligado á la entrega del legado responderá en caso de eviccion, si la cosa fuere indeterminada y se señalase solo por género ó especie.

Art. 861 El legado de cosa ajena si el testador, al legarla, sabia que lo era, es válido. El heredero estará obligado á adquirirla para entregarla al legatario; y, no siéndole posible, á dar á este su justa estimacion.

La prueba de que el testador sabia que la cosa era ajena, corresponde al legatario.

Art. 862 Si el testador ignoraba que la cosa que legaba era ajena, será nulo el legado.

Pero será válido si la adquiriera despues de otorgado el testamento.

Art. 863. Será válido el legado hecho á un tercero de una cosa propia del heredero ó de un legatario, quienes, al aceptar la sucesion, deberán entregar la cosa legada ó su justa estimacion, con la limitacion establecida en el artículo siguiente.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de la legítima de los herederos forzosos.

Art. 864 Cuando el testador, heredero ó legatario tuviesen solo una parte ó un derecho en la cosa legada, se entenderá limitado el legado á esta parte ó derecho, á menos que el testador declare expresamente que lega la cosa por entero.

Art. 865. Es nulo el legado de cosas que están fuera del comercio.